

AUTO No. 0293

Valledupar, 26 MAY 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA JAIRO HURTADO CONTRERAS IDENTIFICADO CON CC No. 77.009.772; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1. Que mediante la **Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011**, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**- otorgó a **JAIRO HURTADO CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772**, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de barita jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, como actual titular de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del contrato de concesión minera No. 0179-20 del 18 de enero de 2005.

1.2. Que a través del **Auto No. 092 del 11 de mayo de 2020**, se ordena diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011, emanada de la Dirección General de la Corporación.

1.3. Que a través de informe de seguimiento documental realizado el 02 de julio de 2020 se estableció que **JAIRO HURTADO CONTRERAS** presenta incumplimientos pecuniarios establecidos en los numerales 3,17,19,27,30 y 31 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011.

1.4. Que en fecha 11 de noviembre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través del cual se manifiesta que producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada en fecha 02 de julio de 2020, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales a cargo de **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772**.

2. COMPETENCIA.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0293

26 MAY 2021

señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Para decidir lo que en derecho corresponda.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0293

MAY 26 2021

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0293

26 MAY 2021

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que en mérito de lo expuesto,

4. SE CONSIDERA.

4.1. Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas se derivan de una diligencia procedente de Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento, establecidas en la Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte de **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772**.

4.2. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, suscrito por el Profesional de Apoyo **ROBERTO PEÑA ALI** en su calidad de servidor de **CORPOCESAR**, se ofrece en síntesis lo siguiente:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 1614 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011.			
	OBLIGACION IMPUESTA:	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
3	Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución en la cuenta corriente No. 5230550921-8 de Bancolombia, por concepto de tasas de aprovechamiento forestal, la suma de \$31.393.244. Una vez efectuada la cancelación, se deberá allegar a la secretaria de la coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias		

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0293

216 MAY 2021

		del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo.		
17	OBLIGACION IMPUESTA:	Cancelar el servicio de seguimiento que anualmente liquide la coordinación de seguimiento ambiental.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
19	OBLIGACION IMPUESTA:	Rendir informes semestrales a la Corporación. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (paginas 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborados por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
27	OBLIGACION IMPUESTA:	Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantarse las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la presente Licencia Ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
30	OBLIGACION IMPUESTA:	Adelantar dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta resolución actividad de siembra de 16.478 arboles de especies protectoras nativas, los cuales deben ser plantados para el requerimiento de la	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0293

26 MAY 2021

		franja forestal protectora del Arroyo el Fuliaco y/o Rio Garupal. Para tal fin dentro de los cuatros (4) meses siguientes ambiental, el plan de siembra especificando el sector o sectores correspondientes. La labor de mantenimiento de los arboles deberá cumplirse durante un mínimo de dos (2) años contados a partir de la plantación.		
31	OBLIGACION IMPUESTA:	Invertir un mínimo de \$35.113.100 correspondiente al 1% del valor del proyecto en actividades de capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales para la conservación, prevención, protección y manejo, de la cuenca del rio Garupal. Esta obligación debe cumplirse en un termino de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Para efecto se aprueba el plan de inversión presentado, advirtiendole que las acciones de dicho plan formar parte de las acciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental, el cual también deber ser ejecutado.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO

4.3. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772**, correspondientes a los numerales 3, 17, 19, 27, 30 y 31 establecidos en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1614 del 20 de octubre de 2011 emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR**.

4.4. En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772** con arreglo a lo anteriormente señalado.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

0293

26 MAY 2021

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,¹

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **JAIRO HURTADO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 77.009.772**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

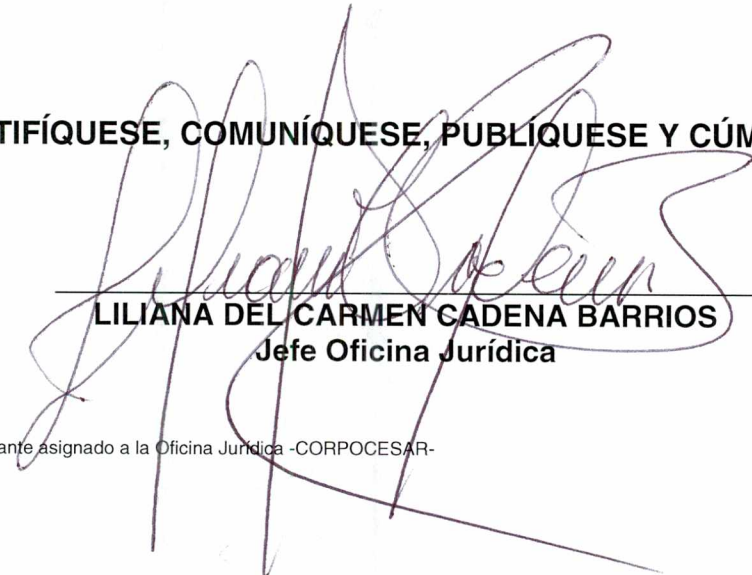
ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrá llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **JAIRO HURTADO CONTRERAS** a través del Email jaleka07@hotmail.com y/o en la dirección física Calle 19b No. 4ª- 51 B. Kennedy - Valledupar, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: María Palacio / Judicante asignado a la Oficina Jurídica -CORPOCESAR-

¹Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009